



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 36353/2011/CA2 - CA1

Expte. n° CNT 36353/2011/CA2 - CA1

SENTENCIA DEFINITIVA N° 92460

AUTOS: “BENITEZ ALINA GABRIELA P/SI Y EN REP DE SU HIJA MENOR MUÑOZ SOL CAMILA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD Y DDHH- POLICIA FEDERAL ARGENTINA s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” (JUZGADO N° 70).

En la Ciudad de Buenos Aires, de la República Argentina, a los 30 días del mes de diciembre de 2025 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, **la Doctora BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

**I.** Contra la sentencia de primera instancia dictada el día 18/07/2025, que hizo lugar a la acción por reparación sistémica, se agravan la parte demandada y Matías Hernán Muñoz, Damián David Muñoz y María Elena Bres -de manera conjunta-, a tenor de los memoriales digitales obrantes con fecha 06/08/2025 y 11/08/2025, escritos que merecieron réplica de la contraria con fecha 16/08/2025, 19/08/2025 y 20/08/2025. Por su lado, apela el Dr. Roberto Carlos Ausades- por derecho propio- su regulación de honorarios por estimarla reducida.

**II.** Los agravios formulados por la parte demandada, se encuentran dirigidos a cuestionar, el decisorio de grado por cuanto resolvió la condena de su mandante. En este sentido, sostiene, que no existe responsabilidad civil que se pueda atribuir a la policía federal argentina, por lo que cuestiona la aplicación de la ley común. Aduce, que las relaciones del personal policial con la Institución se encuentran regidas por la Ley N° 21.965, en virtud de lo cual los integrantes de la policía no se encuentran sujetos por las normativas del derecho civil. Para sellar su postura cita jurisprudencia al respecto.

En subsidio, solicita la aplicación de la ley 23.982.

Por último, apela la regulación de honorarios a los profesionales intervenientes determinada en grado por resultar elevada.

Por su lado, Matías Hernán Muñoz, Damián David Muñoz y María Elena Bres -de manera conjunta- apelan la exclusión de María Elena Bres al derecho a percibir la indemnización prevista por el art. 18 de la ley 24.557. Aduce, que en la anterior instancia omitieron valorar los requisitos previstos en la ley 24.241 respecto de la conviviente -Alina Gabriela Benítez-. Sostiene que, en virtud de la normativa citada, la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina otorgó la pensión en partes iguales, por lo que solicita se le conceda el derecho a percibir la indemnización en cuestión. Asimismo, arguye que la Sra. Benítez no acreditó la prueba del plazo legal de convivencia y que sólo efectuó la denuncia del nacimiento de su hija.



A su vez, apela el IBM determinado en grado por no contemplar el suplemento general antigüedad de servicio.

Para así decidir, la sentenciante de grado resolvió a favor de la pretensión actoral por la acción especial, excluyendo a María Elena Bres al derecho al cobro de la indemnización prevista por el art. 18 de la ley 24.557 “... con posterioridad al matrimonio entre María Elena Bres y el fallecido trabajador Eduardo Muñoz (ocurrido el 07/09/2000 conf. partida de matrimonio de fs. 414 - expediente físico-) nació el 09/12/2002 , Sol Camila Muñoz, hija del fallecido Eduardo Muñoz con la Sra. Alina Benítez . Asimismo, conforme surge de las constancias de la causa, Alina Benítez cobraba una pensión por fallecimiento por el fallecimiento de Eduardo Muñoz junto con su hija Sol Camila Muñoz.

*...en el caso de marras, resulta claro que existió una convivencia de hecho entre Ailina Benítez y el fallecido Eduardo Muñoz, dado la falta de negativas del mismo por parte de la demandada y de la cónyuge supérstite y teniendo especialmente en cuenta que la Sra. Benítez cobraba una pensión por el fallecimiento de Muñoz que no hubiera correspondido en el caso de no haber existido una convivencia previa.*

*...si bien es cierto que la Sra. Bres, en su carácter de viuda, se encuentra primera en el orden de prelación como beneficiaria de las prestaciones de la LRT derivadas del fallecimiento del Sr. Muñoz conforme a lo dispuesto en el art. 53 de la ley 24.241 y que el carácter de conviviente de la Sra. Benítez no encuadra en ninguno de los presupuestos expresamente previstos en la ley como de “exclusión” o de “concurrencia” en la condición de “derechohabiente” ... al momento del fallecimiento, a mi entender, el grupo familiar del actor estaba conformado por la concubina Sra. Benítez y sus tres hijos que, en aquel momento.*

En razón de ello le reconoció a la Sra. Alina Gabriela Benítez y a los hijos (Sol Camila Muñoz, Damián David Muñoz y Matías Hernán Muñoz) de Eduardo Muñoz legitimación para el cobro de las prestaciones dinerarias previstas por el art. 18 de la ley 24.557 -distribuyendo las prestaciones en un 50% a favor de Alina Gabriela Benítez y el otro 50% a favor de los hijos del causante- excluyendo a la Sra María Elena Bres.

**III.** Delimitadas las cuestiones traídas a conocimiento de esta alzada, cabe señalar que arriba firme que el Sr. Eduardo Muñoz sufrió un accidente en y por acto de servicio de trabajo el 11 de enero de 2010 que le causó, posteriormente, su fallecimiento.

Sentado ello y con relación a la queja esgrimida por la parte demandada por la condena a su mandante en los términos de la acción civil, lo cierto es que el agravio no tendrá favorable recepción.

Repárese que, en el caso, tal como lo analizó la sentenciante de grado, la condena a la Policía Federal Argentina resultó en los términos de la LRT, tal como fue invocado en el escrito de inicio y no respecto de la acción civil.

Por lo que el agravio de la accionada, no se condice con la casuística de autos, en virtud de lo cual será desestimado.

**IV.** Ahora bien, en lo que refiere a la queja por el IBM determinado en grado, adelanto que la misma no podrá prosperar.





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

#### SALA V

Expte. N° CNT 36353/2011/CA2 - CA1

Digo ello, por cuanto si bien no soslayo el planteo efectuado por Matías Hernán Muñoz, Damián David Muñoz y María Elena Bres, respecto que en la anterior instancia omitieron adicionar el suplemento general antigüedad de servicio a los fines de determinar el IBM, lo cierto es que no produjo prueba alguna que permita acreditar el incremento invocado respecto del salario del Sr. Eduardo Muñoz.

Obsérvese que no se acompañaron recibos de sueldo ni se produjo prueba informativa a los fines de acreditar los extremos invocados.

En virtud de lo expuesto, el agravio será desestimado.

V. Resta tratar el agravio en el que se cuestiona la exclusión de María Elena Bres al derecho al cobro de la indemnización prevista por el art. 18 de la ley 24.557, en su carácter de cónyuge supérstite, que tampoco será factible su pretensión.

En primer término, cabe destacar que arriba incontrovertido a esta alzada que los cónyuges – El Sr. Muñoz y María Elena Bres- se encontraban separados de hecho sin voluntad de unirse nuevamente y que, más allá que no existió declaración judicial de divorcio, tampoco atribución de culpabilidad alguna u obligación impuesta al trabajador en vida para el pago de alimentos a la Sra. Bres ni que ésta los hubiera demandado.

En este contexto, y en virtud de lo dispuesto por el art. 53 de la ley 24.241, se impone resaltar que para que la conviviente, es decir la Sra. Alina Gabriela Benítez, resulte acreedora de la indemnización en cuestión, excluyendo a la cónyuge supérstite, se requiere que el trabajador estuviera divorciado o separado de hecho, pues para justificar y probar la convivencia en relación de pareja, se presupone que aquel que está casado haya cesado la comunidad de vida con su cónyuge. Es decir, cuando menos debe haber una separación de hecho sin voluntad de unirse, lo cual no arriba cuestionado a esta alzada.

Siendo así no puede este tribunal otorgar la indemnización –siquiera en partes iguales- a la viuda y a la conviviente ya que el artículo mencionado sólo contempla esta posibilidad cuando *“el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio”*.

En ese marco, a la luz de la normativa citada y de las probanzas rendidas en la presente causa, al no haber acreditado la cónyuge supérstite la culpa del causante en la separación de hecho (conf. CNAT Sala III 28-2-92 “H. De M. C/Philips Argentina”, DT 1993 A -757, Sala VIII, 19-9-96, “Coronel c/Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina”, TSS, 1997-602, entre otros), ni que el Sr. Muñoz hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o que éstos hubieran sido demandados judicialmente, como establece el art. 53 de la ley 24.241, no puede concluirse la concurrencia en el cobro de la indemnización referida.



Por lo demás, si bien no soslayo el argumento introducido por la Sra. Bres respecto a que no quedó acreditado en la causa el plazo legal de convivencia entre la Sra. Benítez y el causante, lo cierto es que arriba firme el nacimiento de su hija en el año 2002, por lo que resulta claro que existió una convivencia de hecho, y que dado la falta de negativas por parte de la cónyuge supérstite, teniendo especialmente en cuenta que la Sra. Benítez cobraba una pensión por el fallecimiento de Muñoz que no hubiera correspondido en el caso de no haber existido una convivencia previa.

En virtud de todo lo expuesto, a mérito de las pruebas reseñadas, al encontrarse acreditada la convivencia de Alina Gabriela Benítez con el causante, quedó equiparada a la viuda por la sola acreditación del vínculo conforme la doctrina plenaria de la CNAT in re “Kaufman, José Luis c/ Frigorífico y Matadero Argentino S.A. s/ Indemnización por fallecimiento” (Fallo Plenario N° 280 del 12.08.1992), por lo que concluyo que resulta la única acreedora de las prestaciones dinerarias previstas por el art. 18 de la ley 24.557.

En consecuencia, propicio confirmar lo decidido en grado en este aspecto.

**VI.** En cuanto a los honorarios regulados a los profesionales intervenientes, encuentro que los mismos resultan equitativos, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, extensión, mérito e importancia, por lo que se confirman (arts. 38 LO y normas arancelarias vigentes).

Las costas de alzada deberán ser declaradas a cargo de la demandada vencida en lo sustancial (cfr. art. 68, CPCCN) y regular los honorarios de los letrados intervenientes en la alzada en el 30% de lo que les fuera regulado por sus actuaciones en la instancia anterior (cfr. art. 30 de la ley 27.423).

**EL DOCTOR GABRIEL de VEDIA** manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la señora Jueza de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recurso y agravios. 2º) Costas y honorarios de alzada conforme lo propuesto en el considerando VI del primer voto; 3º) Regístrate, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Doctor José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

MP

Beatriz Ferdman  
Jueza de Cámara

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara

Por ante mí,  
Juliana Cascelli  
Secretaria de Cámara

4

